

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01049 00

ACCIONANTE: CLAUDIA LINARES NIVIA

ACCIONADO: CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CLAUDIA LINARES NIVIA en contra de la CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA.

ANTECEDENTES

CLAUDIA LINARES NIVIA promovió acción de tutela en contra de la CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) radicó un derecho de petición ante el accionada, el cual fue enviado por correo certificado bajo la guía 700104238442.

Informó que en su derecho de petición pidió una serie de datos públicos y que no poseen reserva legal para su acceso, teniendo en cuenta que todos corresponden a datos objetivos y que se refiere a funciones propias de la entidad; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela la accionada no ha brindado respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA señaló que era cierto que el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) había recibido en las instalaciones la petición elevada por la parte actora y que respecto a la reserva de documentos que aduce la promotora, el Cabildo Indígena Muisca de Suba es una Entidad Pública de Carácter Especial con normas y procedimientos propios, órgano legislador propio, órgano ejecutivo propio y la jurisdicción ordinaria no contempla las mismas reservas y procedimientos que la Jurisdicción Especial Indígena.

Manifestó que el treinta (30) de agosto había dado respuesta a la petición formulada por la accionante, por lo que pidió declarar improcedente la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA vulneró el derecho fundamental de petición de CLAUDIA LINARES NIVIA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 14 del PDF 01 escrito de petición y a folio 15 del mismo PDF constancia de la radicación de la solicitud con fecha del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, aquí conviene precisar que el accionado es una entidad indígena que cuenta con su propia autonomía y frente a esta la Corte Constitucional en sentencia T-221 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, dispuso:

“La autonomía interna de las comunidades indígenas propende porque sean ellas las directoras y previsoras de su propio curso histórico. Implica que, adentro del grupo étnico se dispongan medios de organización y mecanismos de convivencia propios, que surjan de una gestión endógena de las relaciones sociales y, de ese modo, respalden aquel fin. Al mismo tiempo, sugiere la necesidad de que esos parámetros de interacción social materialicen los valores y postulados asociados a la cosmovisión y a los esquemas culturales autóctonos, sin injerencia ilegítima de otras percepciones de mundo.

32. Cualquier juicio sobre la autonomía de los grupos tribales implica el reconocimiento de la diferencia y del pluralismo cultural, con el propósito de no implantar los valores culturales mayoritarios, algo que puede ocurrir cuando estos se convierten en el eje de medición de las costumbres que le son ajenas. De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia ha destacado la necesidad de que la autonomía indígena y sus límites se consideren a partir de las especificidades culturales. En tal sentido, es imperioso consultar las particularidades de la “organización social, política y jurídica de la comunidad en cuestión para resolver” cualquier asunto relacionado con su autonomía; de lo contrario, es posible incurrir en “formas de violencia cultural”, que comprometan la existencia de los grupos tribales.

33. Cabe destacar que, en cada uno de los miembros de una comunidad tribal, individualmente considerados, confluyen dos calidades. La primera es la de titulares de derechos étnicos y diferenciales, debido a

su pertenencia a la colectividad cultural. La segunda, es la condición de ciudadanos colombianos, en virtud de la cual también les asisten los derechos fundamentales plasmados en la Constitución”

No obstante, se debe resaltar que, en cuanto a la protección al derecho fundamental de petición, la referida sentencia señaló:

40. Respecto del derecho de petición cuando este es ejercido por personas indígenas, pueden distinguirse dos situaciones en la jurisprudencia constitucional. Estas se clasifican en función de la naturaleza y la identidad cultural del destinatario de la solicitud.

40.1. La primera situación es aquella en la cual los miembros de una comunidad, o esta a través de sus autoridades propias, formulan una petición dirigida a una entidad o funcionario del orden mayoritario, o a un particular de la cultura occidental, y reclaman su respuesta por vía de tutela.

Al pronunciarse sobre ese tipo de circunstancias, en una vasta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido la importancia que tiene el derecho de petición en la consolidación de un intercambio cultural respetuoso, en la medida en que se torna en un elemento de diálogo entre distintas concepciones de mundo. Además, al valorar la lesión al derecho de petición en los casos concretos, ha optado por aplicar los desarrollos legales y jurisprudenciales previstos en el seno de la cultura mayoritaria.

(...)

*De este breve recuento jurisprudencial se extrae **la regla conforme la cual en los eventos en que las comunidades indígenas o sus integrantes formulan una petición dirigida a una autoridad de la cultura mayoritaria, o a un particular, la petición y la contestación se rigen por la Constitución y por las normas estatutarias en relación con el derecho de petición, de manera general.** Esa ha sido una postura unívoca y constante. (Negrilla del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho el derecho fundamental de petición presentado ante entidades indígenas o sus integrantes se encuentra amparado a través de la Constitución Política de Colombia y las normas estatutarias, siempre y cuando no se comprometa la autonomía indígena.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) expidió una respuesta a la accionante (folios 28 a 33 PDF 05).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

| Solicitud | Respuesta |
|---|---|
| <p><i>PRIMERO: Sírvase explicar la naturaleza jurídica del denominado “acuerdo administrativo” y cuál es el fundamento legal que utiliza el Cabildo Muisca de Suba para utilizar esta figura de contratación.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Expliqué si durante el tiempo de vigencia del denominado "acuerdo administrativo" por el que ustedes afirman fui vinculada se realizaron aportes al sistema de seguridad social y pensiones. Explique a que contraprestaciones económicas tenía derecho al estar vinculada por esta forma de contratación y cuál es el fundamento legal de esas contraprestaciones. Toda vez que la autonomía indígena no debe utilizarse para desconocer derechos laborales y fundamentales. Sírvase entregar copia del denominado "acuerdo administrativo" por el cual se realizó mi vinculación al cabildo</i></p> <p><i>TERCERO: Expliqué si dentro de las normas de la comunidad indígena existen reglas propias sobre estos denominados "acuerdos administrativos. En caso de existir sírvase expedir copias de las mismas. Sírvase indicar si en caso de existir discrepancias sobre la ejecución de estos "acuerdos administrativos existen procedimientos y autoridades competentes para resolverlos. En este último caso indique quiénes son, qué procedimientos deben seguir, y que normas propias de la comunidad lo regulan.</i></p> <p><i>CUARTO: Sírvase entregar copia de los videos de seguridad y audios que dice tener en su poder de los hechos acontecidos el 1 y 2 de junio de 2023. En especial se reitera la solicitud de entrega de los videos de las Cámaras de Seguridad donde se evidencia la hora de entrada y la hora de salida de la señora Claudia Linares en los días enunciados y los audios a los que hace alusión en su respuesta del 13 de julio de 2023 a mi derecho de petición del 23 de junio.</i></p> <p><i>QUINTO: Sírvase entregar copia de los videos de seguridad del día 5 de junio de 2023 entre las 7 y las 10a.m. en los que se muestre hora de llegada y Salida, de las</i></p> | <p><i>1. El Cabildo Indígena Muisca de Suba Entidad Pública de Carácter Especial enmarcada en la Ley 21 de 1991, Ley 89 de 1890, el Decreto 1088 de 1993 en su artículo 2 en relación con la naturaleza jurídica de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas establece que son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y la Sentencia C-139 de 1996 Corte Constitucional de Colombia encamina a resolver la naturaleza jurídica del Cabildo Indígena, sumado al artículo 246 que muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. Por lo tanto, el Acuerdo Administrativo no es una figura de contratación, es un procedimiento propio de la Autonomía Administrativa enmarcada en las leyes y mandatos del Cabildo Indígena Muisca de Suba que faculta al gobernador la administración del Cabildo Indígena Muisca de Suba respaldada en legalmente en la Jurisdicción Especial Indígena, las leyes y mandatos del Cabildo Indígena Muisca de Suba en su Tercera ley muisca, leyes administrativas de autoridades tradicionales: A. La Comunidad tiene que ser administrada por el representante del Cabildo, Gobernador o Gobernadora, con su Vicegobernador quien lo remplazará en ausencias temporales y</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>personas que se citaron verbalmente el día 02 de junio.</p> <p><i>SEXTO: Reitero Sírvase entregar copia del acta de entrega y empalme del cargo desempeñado por mi como secretaria administrativa del cabildo muisca o de los informes administrativos que se hayan elaborado a partir de tal proceso. Pues independientemente de lo ocurrido el cabildo debe tener los soportes de tal proceso, y la persona que recibió el recargo debe contar con un informe sobre el Estado en que lo recibió. El cual debe ser fidedigno so pena de incurrir en el delito de falsedad.</i></p> <p><i>SÉPTIMO: Explique las razones por las cuales el cabildo indígena Muisca de Suba no cuenta con un protocolo de genero para sus actuaciones y procedimientos aun cuando la Corte Constitucional ha indicado que "la autonomía indígena y el reconocimiento al principio de diversidad étnica no son excluyentes con el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencias, por la que no cabe duda de que al interior de las comunidades indígenas se debe avanzar hacia su protección, y armonizar, en cada caso, con las costumbres indígenas, los derechos de las mujeres. La Sala Plena explicó que este reconocimiento se refleja como un avance en la jurisprudencia constitucional que conlleva la creación de un nuevo limite a la autonomía de las autoridades de los pueblos indígenas, esto es, la prohibición de cualquier forma de violencia contra la mujer." (Sentencia SU 091 de 2023).</i></p> <p><i>OCTAVO: Explique si en el contexto de lo que ha sido denominado por ustedes "acuerdos administrativos se encuentran habilitados para grabar conversaciones de las personas que desempeñan labores para el cabildo. Si existe un procedimiento para obtener el consentimiento para realizar grabaciones y donde se encuentran contenidos estos procedimientos. Por favor expida copia de los mismos.</i></p> <p><i>Noveno: Entregue un informe de las labores investigativas realizadas para cumplir con lo señalado en respuesta a su derecho de petición donde se indicó el Gobernador Jeison Fabian Triviño Cabiativa solicito el día 23 de junio indagar e investigar con base en este derecho de petición la presunta retención". En especial sírvase informar 1)</i></p> | <p><i>será asesorado por el resto del Cabildo (Autoridades Tradicionales).</i></p> <p><i>2 y 3. El Cabildo Indígena Muisca de Suba no ha realizado ningún tipo de contrato con personas naturales, así mismo la comunidad indígena en el marco histórico del Cabildo Indígena debe tener conocimiento del trabajo comunitario que realizan las Autoridades Indígenas y las Autoridades Administrativas del Cabildo, en este caso los recursos con los que se realizan contraprestaciones son de las donaciones y contribuciones que realiza la comunidad indígena según leyes y mandatos del Cabildo. "Las Autoridades Tradicionales tienen que estar conformados por Indígenas Activos de la Comunidad Muisca de Suba, sin importar su sexo, de la siguiente forma: Un Gobernador, Un Vicegobernador, un Alcalde Mayor, un Alcalde Menor, Alguaciles, Tesorero, secretario, Fiscal, y se administrarán según la legislación indígena, la ley muisca y la Constitución Política de Colombia. Estos no deben haber sido sancionados por la comunidad, ni haber atentado contra el buen nombre de la comunidad y cabildo". El gobernador indígena es el representante legal, persona jurídica, ordenador del gasto y juez natural del Cabildo Indígena Muisca de Suba que distribuye las cargas de sus funciones según las leyes y mandatos en la secretaria, la Tesorera y la Sosqua Zine. La señora Claudia Linares Nivia se desempeñó como secretaria del Cabildo Indígena Muisca de Suba y hacia parte de la estructura de gobierno propio de la comunidad Muisca administrada desde la legislación indígena, ley muisca y las decisiones de la Asamblea General como máxima Autoridad, fue encargada de la secretaria del Cabildo Indígena Muisca de Suba, entre el 28 de junio de 2023 y el 2 de junio de 2023. Se realizaba una donación de recursos propios del Cabildo Indígena Muisca de Suba por un valor acordado con el representante legal gobernador y la tesorera para apoyar las funciones de su cargo dentro del Cabildo, escrito en un documento membretado y procesado desde la Jurisdicción Especial Indígena del Cabildo Indígena del cual se le entrego copia firmada con puño y letra de la señora Claudia Linares Nivia.</i></p> <p><i>4. Teniendo en cuenta que los audios fueron tomados por la misma persona, no se</i></p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>que labores se realizaron para recoger las grabaciones existentes para el día 1 y 2 de junio, ii) si se entrevistó a personas que participaron en los hechos ocurridos el día 1 y 2 de junio; iii) si se comprobaron las horas de ingreso y salida de la señora Claudia Linares los días 1 y 2 de junio, iv) si se revisaron las cámaras para constatar la presencia de Claudia Linares el día 5 de junio. Sírvase entregar copia de las grabaciones recaudadas, los testimonios o entrevistas recaudadas y demás elementos que se hayan recaudado en la Investigación enunciada por usted. Sírvase Informar si la investigación ha contemplado la hipótesis del secuestro simple que está consagrado como "El que, con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona" o si existe alguna conducta similar que sea castigada por las normas propias del cabildo Muisca de Suba.</p> <p>DECIMO: Señale con fundamento en que normatividad nacional o del derecho propio bajo que supuesto un mensaje por WhatsApp puede considerarse un medio idóneo para realizar citaciones cuando a) No se cuenta con autorización del titular para realizar citaciones o notificaciones por medios electrónicos; b) la normas que hablan de la notificación por medios electrónicos se refieren a procesos judiciales de la "Jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales" pero no para jurisdicción penal o para el adelantamiento de investigación por delitos; c) no es posible verificar si el mensaje se envía desde una cuenta oficial del cabildo.</p> <p>UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta que tal como manifestó en su respuesta "no cuento actualmente con protocolos de género" qué garantías específicas tienen las mujeres en los procesos adelantados por el cabildo y para el trámite de sus denuncias; ante quien pueden tramitar denuncias las mujeres cuando consideran que se han cometido hechos de violencia de género: qué rutas específicas tiene las mujeres para presentar denuncias por hechos de</p> | <p>requiere ningún tipo de autorización al estar dentro de las instalaciones del Cabildo Indígena, así mismo se hace mención que los videos están en reserva privada por cadena de custodia de los alguaciles delegados por ser quienes administran los procesos judiciales y los cuales están vinculados a un procedimiento propio en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena del Cabildo Indígena Muisca de Suba, adicionalmente la Fiscalía del Cabildo Indígena indica que las pruebas como audios y videos están vinculados al proceso que la comunera Claudia Linares Nivia tiene en esta jurisdicción.</p> <p>5. Se reitera que es un proceso que se está adelantando por las Autoridades Indígenas alguaciles, que fue notificada por la jurisdicción especial indígena y que es de pleno conocimiento de Claudia Linares Nivia, por lo cual no es posible entregar evidencias hasta que finalice el proceso, solo serán entregados una vez finalice la investigación y así se reitera que la forma de proceder en la Jurisdicción Especial Indígena se determina desde las rutas, procedimientos y procesos desde los usos y costumbres que tiene el Cabildo Indígena Muisca de Suba.</p> <p>6. Teniendo en cuenta el incumplimiento de Claudia Linares Nivia a sus funciones, no existe acta de entrega final y por el contrario existe un mensaje en el que manifiesta su incumplimiento de las funciones como secretaria que le fueron asignadas. Reiteramos que no hubo empalme y que la respuesta de fondo se encuentra en la respuesta del derecho de petición emitido el pasado 13 de julio de 2023.</p> <p>7. Hecho superado porque se dio respuesta del derecho de petición emitido el día 13 de julio de 2023.</p> <p>8. Teniendo en cuenta que en el inicio del acuerdo administrativo se expidieron dos copias, una que reposa en el Archivo del Cabildo Indígena Muisca de Suba y la otra en el archivo personal de Claudia Linares Nivia, no se realizan grabaciones de las conversaciones. Así mismo se menciona que los audios fueron tomados por Claudia Lineres Nivia, por tanto no se requiere algún tipo de autorización, y estas grabaciones se hacen únicamente cuando se realizan</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p><i>violencia de género. Es importante reseñar que la ausencia de estos mecanismos específicos es lo que me ha impedido acudir a las autoridades propias del cabildo Muisca de Suba.</i></p> <p><i>DUODÉCIMO: si la entidad considera que alguno de la información antes solicitada constituye información pública sujeta a clasificación o reserva, se solicita que, en virtud del artículo 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, se informe: i) El fundamento constitucional a legal que establece la clasificación o reserva de la información solicitada, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo. ii) La excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubre la clasificación o reserva de la información. iii) La explicación de la forma en la que revelar la información solicitada causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a dicha información.</i></p> | <p><i>reuniones virtuales y se pide el consentimiento a las personas presentes.</i></p> <p><i>9. Se realizaron cuatro citaciones a Claudia Linares Nivia: una por parte del Alguacil Mayor el pasado 5 de junio de 2023 y tres por parte del Consejo de Mayores (13, 20, 27 de junio). Los detalles del proceso se encuentran en curso y tiene reserva por parte de un proceso de administración judicial desde la Jurisdicción Especial Indígena y bajo este sustento una vez se resuelva se dará respuesta a la comunidad indígena muisca en las instancias propias del Cabildo Indígena Muisca de Suba.</i></p> <p><i>10. Decreto 806 de 2020. “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” Ley 2213 de 2022. “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”. En el artículo 2. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. El Cabildo Indígena Muisca de Suba dispone de medios de comunicación oficiales que son digitales en plataformas como WhatsApp, Instagram, Facebook y página web de los cuales el Cabildo hace uso desde hace más de quince años para informar y convocar la comunidad indígena Muisca de Suba, resaltamos que se utiliza el mismo medio (WhatsApp) por el cual se realizaron comunicaciones permanentes con la señora Claudia Linares Nivia referente al proceso judicial.</i></p> <p><i>11. Hecho superado porque en el derecho de petición emitido el día 13 de julio de 2023, se da respuesta en el punto cuarto.</i></p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>12. Teniendo en cuenta que contamos con el bloque de constitucionalidad y la jurisdicción especial indígena del Cabildo Indígena, los Alguaciles cuentan con la facultad de tener reserva de los procesos que se adelantan, por tanto, como este caso aún se encuentra en proceso no es posible entregar dicha información.</p> |
|--|--|

Por otra parte, la accionada también adjuntó la respuesta del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) de una petición que elevó la accionante a través de la cual resolvió otras inquietudes dentro de las cuales se observa que ya había resuelto los puntos 7 y 11 dentro de la solicitud materia de controversia en esta tutela, como quiera que le indicó1:

Sobre el punto 7:

Señora Claudia Linares Nivia manifestamos que el Cabildo Indígena Muisca de Suba y su Guardia Indígena en su Autonomía administrativa, ejecutiva y judicial nunca ha retenido personas ni trabajadores bajo ningún concepto o decisión de parte del Cabildo Gobernador y las Autoridades Indígenas, como se evidencia en las cámaras del Cabildo indígena Muisca de Suba donde se demuestra al consejo de mayores que no hubo ningún tipo de retención. Declaramos que el lineamiento emitido por las autoridades presentes es que según las leyes y mandatos no se pueden sacar documentos de las instalaciones del Cabildo Indígena Muisca de Suba, resaltamos que el apoyo que se solicitó por parte de la tesorera Paola Ochoa a las Autoridades Indígenas fue para testificar y apoyar la entrega de la información contable, durante este procedimiento por la actitud e indisposición evidente de la señora Claudia Linares Nivia durante la jornada del 1 de junio y el día 2 de junio del cual se cuentan con audios. Solicitamos desde la Jurisdicción Especial indígena de manera inmediata que se presenten las pruebas y los testigos de los presuntos hechos que usted enuncia como “retenciones de personas o trabajadores en las instalaciones del Cabildo” para que dé cuenta de estas afirmaciones y presuntos hechos que usted enuncia. El día 2 de junio la Guardia indígena se encontraba en la Huerta de los mayores en Tuna Baja, como consta según listados de asistencia y fotografías de las actividades territoriales. La guardia indígena Muisca es una colectividad y se regula por medio del Mandato 001 de 2022 donde se enmarcan los lineamientos y principios de la guardia indígena muisca, en este caso el MANDATO ATA: FUNCIONES ESPECÍFICAS 1. Defender las leyes mandatos del pueblo Muysca ganados dentro de la constitución (artículo 246) y los mandatos del gobierno propio muysca, teniendo en cuenta que prima el mandato mayor. Ver directiva 0016. 2. Participar activamente en los planes de formación espiritual y cultural desde la disposición y respeto, por parte del semillero de guardia y la guardia orientada por los mayores y sabedores. 3. Proteger la integridad de la comunidad Muysca, los habitantes del territorio, de las Autoridades Tradicionales y el Territorio Ancestral. - Prioridad a Mayores y niños. - Seguridad de las Autoridades Indígenas en áreas y situaciones de riesgo. 4. Proteger los sitios sagrados como Cerros, Laguna, Ríos, Barrios Indígenas, Nacimientos de Agua y los predios que comprenden el territorio Muysca, siendo el santuario el eje territorial. 5.

1 Ver folios 06 a 27 PDF 05

Operaciones logísticas de seguridad para las movilizaciones, también como apoyo de las acciones, actividades, asambleas, ferias, intervenciones territoriales del Cabildo Indígena y demás actividades propuestas por el Cabildo indígena y propiciadas desde la guardia. 6. Acompañamiento a las Autoridades Tradicionales indígenas en procedimientos judiciales propios y ordinarios como garantía al gozo de los derechos indígenas de Colombia. 7. Todas las acciones, representaciones, delegaciones serán consultadas con las Autoridades y la Guardia Indígena así mismo tendrán que estar dentro de las Leyes y Mandatos del Cabildo. 8. Se legitima la defensa del territorio y la comunidad con base al manual de tratamiento y protocolo, la guardia indígena emplea el bastón de mando lo cual le imprime un gran valor moral, legítimo y simbólico. Los guardias no reciben remuneración alguna, pero si un reconocimiento comunitario por la defensa del territorio y comunidad, este reconocimiento resulta de un esfuerzo voluntario y consciente en defensa de la cosmovisión y pluriculturalidad de los pueblos originarios. Sin embargo, pueden auto gestionar recursos Para suplir necesidades básicas y del territorio.

Sobre el punto 11:

El Cabildo Indígena Muisca no cuenta actualmente con protocolos de género, es importante enmarcar que la solicitud está encaminada al orden occidental que no es propio del pueblo muysca, sin embargo, cabe resaltar que las mujeres que colaboran y se encuentran en dinámicas del Cabildo no han sido vulneradas de ninguna manera por su condición sexual y físico.

En virtud de dichas respuestas, concluye el Despacho que estas fueron de fondo y atendieron a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados.

Ahora, si bien dentro de la respuesta allegada por la accionada no se observa constancia del envío de las citadas respuestas, lo cierto, es que el Despacho se comunicó con la accionante el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al abonado telefónico 3155136112 para confirmar si había recibido las respuestas que la accionada señaló haber dado el trece (13) de julio y treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y manifestó que en efecto las había recibido y que en virtud de dichas respuestas el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) presentó un memorial oponiéndose al contenido de la respuesta porque consideraba que no era de fondo (folios 02 a 10 PDF 06).

Frente a la solicitud elevada por la accionante, para el Despacho contrario a las manifestaciones realizadas si resuelve de fondo lo pretendido como quiera que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

De acuerdo con lo anterior, si bien no se dio una respuesta dentro del término, al analizarse las respuestas brindadas frente a cada punto, se tiene que son claros y acorde con lo pedido.

Si bien la actora, como se indicó presentó memorial en el que explica los motivos por los que considera que la respuesta brindada no es de fondo, lo cierto es que como se analizó a juicio de esta Despacho, la misma sí resuelve lo peticionado.

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632e41fe7b4460880ea697875a2b9d46be1943880055338d508b174c6d082186**

Documento generado en 06/09/2023 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>